



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 14 / 1997

La Laguna, a 21 de febrero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.V., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil A., S.A., por daños sufridos en la vivienda de su mandatario, situada en la carretera C-810 (EXP. 5/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. La Propuesta de Resolución, con forma de Orden departamental, sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 7 de mayo de 1996 mediante escrito de reclamación administrativa que J.M.V., en calidad de representante legal de A.,

* PONENTE: Sr. Petrovelly Curbelo.

S.A. -representación que ha sido declarada bastante por la Administración- presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos en una vivienda propiedad de la sociedad de referencia a consecuencia de los "fuertes vientos" que, en la noche del 30 al 31 de enero de 1996, azotaron la zona de Santa Brígida, con el efecto de desprender unas ramas del árbol que se encontraba delante de dicha vivienda ocasionándole daños diversos.

2. La titularidad del servicio público de carreteras en la C-811, en relación con el cual se produce el hecho dañoso, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 30.18 del vigente Estatuto de Autonomía (EAC), la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en esta materia a la Comunidad Autónoma, significándose que la vía donde aconteció el siniestro tiene la condición de carretera de interés regional, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 al Reglamento de Carreteras antes citado.

Por otro lado, el órgano administrativo competente para resolver el procedimiento incoado es la Consejería de Obras Públicas a través de su titular (art. 27 y 29 de la Ley autonómica 14/1990) y la forma de Orden departamental es la impuesta por el artículo 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el expediente consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que seguidamente se reseñan: actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPAPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9 RPAPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP).

3. Por demás, se cumplen en esta ocasión los requisitos legales relativos a la admisión de la reclamación, procediéndose debidamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 RPRP, habida cuenta que aquella se interpone dentro del plazo al efecto ordenado y, por demás, el daño parece claro que es efectivo, económicamente evaluable y personalizado.

Sin embargo, sin justificación alguna al efecto, no utilizándose desde luego las facultades previstas en los artículos 42.2 y 49 de la Ley 30/1992, se incumplen los plazos contemplados en los artículos 12.1 y 13.3 RPRP, de manera que, habida cuenta de esto y de que en estos momentos ya se ha sobrepasado en un 80% el referido plazo de resolución del asunto, resultan aplicables, con las consecuencias que de esto se deriven, los artículos 42.3 y 79.2 de la referida Ley. No obstante, como quiera que se desconoce si el afectado ha procedido como le permite el citado artículo 13.3 RPRP y, en concreto, si ha actuado como se previene en el artículo 44.2 Ley 30/1992, la Administración está obligada a resolver siempre que no se hubiera expedido certificación de acto presunto o hubiera vencido el plazo legal para ello, como ordena el artículo 43.1 de la misma Ley.

En fin, como ya se ha razonado reiteradamente en Dictámenes precedentes en la materia, no es correcto que el procedimiento sea culminado por Informe del Servicio Jurídico, no pudiendo tener éste igual objeto formal que el Dictamen de este Organismo, ni emitirse en idéntico momento procedural que aquél, cuyo objeto exclusivo es una Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el órgano instructor de dicho procedimiento, visto el Informe en cuestión que, sin duda, es de preceptiva solicitud. En esta línea, se advierte de nuevo que ese órgano instructor es la Dirección General de Obras Públicas de esta Consejería y no su Secretaría General Técnica, o aun menos la Jefatura de recursos e informes de ésta.

III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización las circunstancias para que prospere, por haber quedado acreditadas tanto la realidad del hecho dañoso como la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, según se recoge en sus fundamentos 1 y 4.

Así, los daños materiales fueron reconocidos -aunque tras su reparación- por un funcionario autonómico (5 de junio de 1996), acreditando su extensión. Su realidad, así como la del origen del evento dañoso, fue asimismo acreditada por el celador de la zona, que en informe de 25 de junio de 1996 manifiesta que "es cierto que en las fechas señaladas cayeron ramas en dicha vivienda, rompiendo verja (...) y algunos

árboles frutales y tejas del techo". En coherencia con ello, se informa favorablemente respecto a la indemnización reclamada, pero aumentando su importe a 135.304 pesetas como resultado de computar el 4% en concepto de IGIC al importe de la obra (130.100 ptas.), cuyos conceptos aparecen desglosados en la factura aportada a las actuaciones. Idéntico es el alcance del Informe del Director General (30 de julio de 1996) y de la Propuesta de Resolución finalmente formulada, aunque disminuyéndose ligeramente, de forma pertinente, el montante definitivo de tal indemnización.

Por demás, no se arguye, ni sería razonable que lo fuera en este supuesto, la incidencia en el hecho lesivo de fuerza mayor, o cualquier otra razón que eximiera del pago a la Administración, como sería la conducta indebida del perjudicado o la quiebra del nexo causal por intervención exclusiva y determinante de un tercero. Por el contrario, dicho nexo se demuestra existente porque sin duda las funciones de mantenimiento y conservación de los márgenes y taludes colindantes de la carretera, particularmente de su zona demanial, y de los objetos que en los mismos se encuentren, como son los árboles, forman parte del contenido funcional del servicio legalmente determinado. Y resulta probado que la caída de ramas de los árboles existentes, deficiente o insuficientemente saneados, fue la causante de los daños, de manera que la Administración titular de la carretera, la autonómica, ha de asumir los mismos en cuanto ocasionados por el funcionamiento, en principio normal, del servicio público actuado.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de los defectos procedimentales presentes en la realización de la actuación administrativa proyectada, indicados en el Fundamento II, Punto 3, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada, según se razona en el Fundamento III, aunque deba tenerse en cuenta, como se advierte en el Punto 2 del Fundamento II, que la indemnización debe abonarse al titular del bien dañado y serle entregada a través de su actual representante legal.